



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 24 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el representante del señor Tiberio Moreno Cota, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México. El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional en virtud de que el 22 de diciembre de 1998 el interno fue trasladado injustificadamente del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Cefereso Número 1, en Almoloya de Juárez, sin que hasta esa fecha se hubiera emitido la resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Tiberio Moreno Cota ante el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, respecto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal. Por lo anterior, el quejoso solicitó que se trasladara al agraviado al reclusorio en que se encontraba anteriormente. Lo anterior dio origen al expediente 98/6445/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 373, 376, 378 y 379, del Código Federal de Procedimientos Penales; 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal; 47, inciso XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 147, fracciones I y II; 148; 149; 150; 151; 152, y 163, párrafo quinto, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Por lo expuesto, este Organismo Nacional consideró que servidores públicos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal violaron los derechos individuales del recluso Tiberio Moreno Cota, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por las irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de mayo de 1999, la Recomendación 40/99, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que se sirva instruir al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que realice las gestiones necesarias a fin de que el interno Tiberio Moreno Cota sea trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de continuar con la tramitación del recurso de apelación que se radicó en el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, con el toca penal 323/98/III; que tenga a bien enviar sus instrucciones para que la Contraloría General del Distrito Federal lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Distrito Federal que ordenaron el traslado del señor Tiberio Moreno Cota al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

Recomendación 040/1999

México, D.F., 31 de mayo de 1999

Caso del traslado injustificado del interno Tiberio Moreno Cota

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ciudad

Muy distinguido Jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6445/3, relacionados con el traslado injustificado del interno Tiberio Moreno Cota, actualmente recluido en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de diciembre de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por el licenciado Víctor Octavio Trinidad Vázquez, representante del señor Tiberio Moreno Cota, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México. El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional en virtud de que, según su dicho, el 22 de diciembre de 1998 el interno fue trasladado injustificadamente del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Cefereso Número 1 en Almoloya de Juárez, sin que hasta esa fecha se hubiera emitido la resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Moreno Cota ante el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, respecto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal. Por lo anterior, el quejoso solicitó se trasladara al agraviado al reclusorio en que se encontraba anteriormente.

B. A fin de contar con elementos para el análisis de los hechos constitutivos de la queja, de conformidad con el artículo 34 de la ley que la rige, mediante el oficio V3/892, del 19 de enero de 1999, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Arturo Hernández Ramírez, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, un informe detallado acerca de los mismos, así como la documentación que diera sustento a su información.

C. En respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, mediante el oficio 575, del 2 de febrero de 1999, el licenciado Rubén Monroy Carrillo, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, informó lo siguiente:

[...] los hechos que motivaron la queja son independientes de la situación jurídica y procesal de dicho interno, ya que el traslado que reclama a título de ilegal obedeció a los oficios DA/11772/98 de la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal del 21 de diciembre del año próximo pasado, así como al oficio 2624/98 de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

Gobernación. Cabe hacer mención al parte informativo de la Unidad Departamental de Seguridad, signado por el comandante Juan Francisco Flores Bernal, en el cual se vincula al interno de referencia en una posible fuga de este Centro...

Al oficio referido, el licenciado Rubén Monroy Carrillo agregó los siguientes documentos:

i) La copia del oficio SSC/170/98, del 24 de julio de 1998, por medio del cual el comandante Juan Francisco Flores Bernal, jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, comunicó al licenciado Arturo Hernández Ramírez, Director de dicho reclusorio, lo siguiente:

[...] esta Jefatura tiene conocimiento de que varios internos están planeando evadirse de este Centro, y para lo cual utilizarán 18 armas cortas que al parecer ya se encuentran en el interior de esta Institución. Este grupo de internos supuestamente está encabezado por los internos: Tiberio Moreno Cota [...], por lo anterior esta Jefatura solicita a usted se analice la situación jurídica de cada uno de los internos y a consideración del Consejo Técnico deberán reubicarse al Módulo de Máxima Seguridad de este Centro o bien trasladarlos a alguna otra institución según proceda.

ii) La copia del oficio 310/02624/98, del 21 de diciembre de 1998, por medio del cual el licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, comunicó al licenciado Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, que en atención a sus solicitudes de traslado esa dependencia federal autorizaba el ingreso de 21 internos de los fueros común y federal __entre ellos el señor Tiberio Moreno Cota__ al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

iii) La copia del oficio DA/11772/98, del 21 de diciembre de 1998, por medio del cual el general de Brigada Guillermo Álvarez Nara, Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, instruyó al segundo subcomandante y a varios agentes de la Policía Judicial Federal para que realizaran el traslado foráneo de "21 internos que se citan en los diversos oficios, de los diferentes reclusorios del Distrito Federal que se mencionan en los oficios de comisión, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, de Almoloya de Juárez, Estado de México".

D. Mediante el oficio V3/3927, del 19 de febrero de 1999, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, una copia simple legible del acta de sesión del Consejo de la Dirección General de Reclusorios, relativa a la ratificación del traslado del interno Tiberio Moreno Cota del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Igualmente, se le solicitó una copia del aviso de traslado dado por escrito al Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Distrito Federal __a cuya disposición se encuentra el señor Tiberio Moreno Cota__, al defensor y a los familiares de éste, de acuerdo con lo establecido por el artículo 163, párrafo quinto, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

E. En virtud de no haber recibido respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, el 26 de marzo de 1999 este Organismo Nacional remitió al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal el oficio recordatorio V3/7653.

Cabe mencionar que hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación esta Comisión Nacional no ha recibido respuesta por parte del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

F. El 13 de mayo de 1999, una visitadora adjunta adscrita a este Organismo Nacional elaboró una acta circunstanciada en la que hizo constar la conversación telefónica establecida con la señorita Laura Martínez, secretaria particular del titular del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Distrito Federal. A pregunta expresa sobre la situación procesal que guardaba el toca penal 323/98/III, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el señor Tiberio Moreno Cota en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, la señorita Laura Martínez manifestó que aún no se había resuelto dicha apelación.

G. El 13 de mayo de 1999 se recibieron en este Organismo Nacional, como aportación del quejoso, los siguientes documentos:

i) La copia de la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 1998, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, en la causa penal 12/97/III instruida en contra de Tiberio Moreno Cota y otro, por la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y marihuana, uso de documento falso y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos. En dicha sentencia se condenó al señor Moreno Cota a la pena de 20 años tres meses de prisión y 228 días multa, equivalentes a \$7,599.20 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 20/ 100 M.N.).

ii) La copia del escrito del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes mencionada y de los agravios presentados en la audiencia de vista, del 23 de octubre de 1998.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 24 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Víctor Octavio Trinidad Vázquez, representante del señor Tiberio Moreno Cota, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México (hecho A).

2. La copia del oficio V3/892, del 19 de enero de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Arturo Hernández Ramírez, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, un informe sobre los hechos referidos en la queja, así como la documentación en que se sustentara el mismo (hecho B).

3. El oficio 575, del 2 de febrero de 1999, suscrito por el licenciado Rubén Monroy Carrillo, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por medio del cual dio respuesta a la petición de informes de este Organismo Nacional, y los documentos anexos (hecho C, incisos i), ii) y iii)).

4. La copia del oficio V3/3927, del 19 de febrero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que remitiera diversos documentos relacionados con el traslado del señor Tiberio Moreno Cota (hecho D).

5. La copia del oficio DJ/SJ/120/99, del 11 de marzo de 1999, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Arellano Pulido, Director Jurídico de la citada Dirección General, dirigido al licenciado Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el que reconoce que el traslado del interno Tiberio Moreno Cota del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, no se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal.

6. La copia del oficio recordatorio V3/7653, del 26 de marzo de 1999, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con la solicitud de una copia legible del acta de sesión del Consejo de esa Dirección General en la que constara la ratificación del traslado del ahora agraviado (hecho E).

7. El acta circunstanciada que da fe de la conversación telefónica del 13 de mayo de 1999, establecida por una visitadora adjunta con la secretaria particular del Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Distrito Federal, respecto del estado procesal del recurso de apelación en el toca penal 323/98/III (hecho F).

8. La copia de la sentencia de primera instancia dictada en contra del señor Tiberio Moreno Cota y del recurso de apelación interpuesto respecto de la misma (hecho G, incisos i) y ii)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Víctor Octavio Trinidad Vázquez, en representación del recluso Tiberio Moreno Cota, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México. El quejoso sostuvo que su representado fue trasladado ilegalmente a dicho Centro Federal, dado que se encontraba procesado y a disposición del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Distrito Federal, por lo que solicitó que este Organismo Nacional interviniera para que se le reubicara nuevamente en el reclusorio en que se encontraba con anterioridad.

Por tal razón, esta Comisión Nacional inició el procedimiento de queja, en el expediente número 98/6445/3, y realizó las diligencias necesarias para obtener las evidencias en que se sustenta y fundamenta la presente Recomendación.

La apelación interpuesta por el señor Tiberio Moreno Cota en contra de la sentencia de primera instancia se encuentra aún en trámite, y el recluso continúa internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Tiberio Moreno Cota, particularmente por irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto, y que infringen los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la ubicación de los internos “conflictivos”.

En opinión de esta Comisión Nacional, para resolver los problemas que puedan originar internos particularmente conflictivos que hayan participado en algún intento de fuga o que ejerzan cierto poder dentro de un centro de reclusión, las autoridades penitenciarias deben crear o habilitar, en el establecimiento carcelario de que se trate, un área en la que se ubique a dichos reclusos y, si no existe otra alternativa, proceder a solicitar o efectuar su traslado a otro Centro, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, los traslados interinstitucionales de reclusos han de ajustarse a la normativa vigente en la materia y realizarse sólo cuando resulten indispensables.

La reubicación de los internos en las diversas instituciones penitenciarias debe apearse a las garantías del debido proceso penal y al principio general de buena fe que rige las actuaciones de los servidores públicos; los actos de éstos, especialmente aquéllos de privación o molestia, deben estar debidamente motivados y fundados. Sin embargo, en el caso del interno Tiberio Moreno Cota, la autoridad penitenciaria del Distrito Federal no observó el principio de legalidad ni fundó y motivó adecuada y suficientemente su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, al omitir dar aviso por escrito a la autoridad a cuya disposición se encuentra, a su defensor y familiares (evidencia 3).

b) Sobre el traslado como medida cautelar o de seguridad, en el caso de los internos que se encuentran en centros penitenciarios del Distrito Federal, a disposición de la autoridad jurisdiccional.

En aquellos supuestos en los cuales se pueda justificar un traslado provisional a manera de medida cautelar __por ejemplo, para evitar una evasión o una situación de violencia__, éste debe cumplir los requisitos de todo acto de molestia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer compatibles los derechos procesales y sustantivos de las personas privadas de su libertad por resolución judicial y el derecho a la seguridad y disciplina en los centros penitenciarios.

En cuanto a los internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal, a disposición de las autoridades jurisdiccionales, ya sea por estar procesados en primera instancia o en trámite la apelación de sentencia condenatoria

dictada en su contra, para poder trasladarlos se deben cumplir los requisitos fijados por el artículo 163, párrafo quinto, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 163. [...]

El Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social está facultado para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otro reclusorio del mismo género, debiendo ratificarlo el Consejo de la Dirección General de Reclusorios en sesión posterior. En estos casos se dará aviso por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad a cuya disposición se encuentran el o los internos trasladados, así como a sus defensores y familiares...

El señor Tiberio Moreno Cota se encuentra a disposición del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, que conoce actualmente de su recurso de apelación (evidencias 1, 6 y 7). Por lo tanto, de conformidad con la disposición jurídica transcrita, su traslado debió haber sido ratificado por el Consejo de la Dirección General de Reclusorios y notificado por escrito al tribunal de segunda instancia. Igualmente, dicho traslado debió ponerse en conocimiento del afectado, de sus defensores y de su familia.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no acreditó haber cumplido con ninguno de estos requisitos, pues en los oficios que remitió a esta Comisión Nacional y en los documentos anexos a los mismos no consta en forma alguna que se haya ratificado el traslado por el Consejo de la Dirección General de Reclusorios ni que se haya notificado por escrito al Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, ni a los defensores y familiares del afectado. En efecto, los documentos que pudieran dar fe de estos hechos no fueron enviados a este Organismo Nacional junto con el informe rendido por el licenciado Rubén Monroy Carrillo, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a pesar de que se le solicitó que remitiera “un informe detallado acerca de los hechos motivo de la queja, así como la documentación que dé sustento a su información”, pidiéndosele expresamente que enviara “copia simple legible del acta de sesión del Consejo de la Dirección General de Reclusorios por medio del cual se ratifica el traslado del interno Tiberio Moreno Cota del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 [...] Así como el aviso por escrito del traslado al Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Distrito Federal __a cuya disposición se encuentra__, al defensor y a los familiares” (evidencias 2, 3 y 4).

Cabe mencionar que en el documento interno, oficio DJ/SJ/120/99, dirigido por el licenciado Miguel Ángel Arellano Pulido, Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al licenciado Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos de la misma, se anota expresamente que dicho traslado se efectuó sin que se observaran las prescripciones del artículo 163 invocado.

Dicha omisión trae como consecuencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de su Ley, esta Comisión Nacional llegara a la convicción de que son ciertos los hechos de la queja, y que el traslado no fue ratificado por el Consejo ni se dio

aviso por escrito, dentro de las 24 horas siguientes, al Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito __a cuya disposición se encuentra el señor Tiberio Moreno Cota__, ni a sus familiares y abogados.

De lo anterior se concluye que el aludido traslado fue ilegal y constituye una violación, por parte de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, del derecho del señor Moreno Cota a la defensa, pues el estar recluso fuera de la ciudad de México y en un lugar diferente de aquél en que tiene su sede el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, le impide o dificulta el contacto con sus representantes legales o abogados y, en general, los trámites necesarios para su defensa, incluso la rendición de pruebas en los casos previstos en los artículos 373, 376, 378 y 379, del Código Federal de Procedimientos Penales, y transgrede las garantías establecidas en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo procesado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Por otra parte, es pertinente señalar que el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 no tiene en absoluto las mismas características ni es “del mismo género” que el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, pues es indubitable que el primero es un establecimiento de máxima seguridad en el que se aplica un régimen de confinamiento mucho más severo e imperan condiciones de reclusión distintas a las de cualquier establecimiento estatal. Por lo anterior, el traslado del señor Tiberio Moreno Cota al Cefereso de Almoloya de Juárez también viola lo dispuesto en el artículo 163, párrafo quinto, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, citado anteriormente.

c) Sobre el traslado como sanción disciplinaria y el procedimiento aplicable.

El traslado de un interno como sanción está establecido en el artículo 148 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

El procedimiento que debe seguirse para aplicar esa sanción está regulado por los artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal, que expresa que: “Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa”; 149 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que establece que “las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior [148] serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, que se dictará en la sesión inmediata a la comisión de la infracción”; 150, 151 y 152, del mismo Reglamento, que fijan el procedimiento de garantías a que deberá estar sujeta la aplicación de cualquier sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal y las de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no acreditaron ante esta Comisión Nacional que hubieran cumplido los requisitos procedimentales establecidos en las normas antes referidas, pues

no remitieron a este Organismo Nacional los documentos que dieran sustento a su información, tal como les fue requerido (evidencias 2, 3 y 4).

Esta omisión lleva a este Organismo Nacional a concluir que la determinación del traslado del señor Tiberio Moreno Cota sólo se basó en el informe del comandante Juan Francisco Flores Bernal, jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, sin que los actos que se le atribuyeron se hubieran acreditado por otros medios de prueba ni se concediera al interno el derecho a defenderse ni a inconformarse con el traslado de que se trata.

Con lo anterior ha quedado establecido que los servidores públicos que ordenaron el traslado interinstitucional del señor Moreno Cota infringieron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; los ya citados artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal; 148, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos __instrumento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981__, que fija las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Las infracciones atribuidas al señor Tiberio Moreno Cota __planear una fuga y al parecer estar en posesión de arma de fuego__ se ajustan a los supuestos del artículo 147, fracciones I y II, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que establece:

Artículo 147. Se aplicarán correcciones disciplinarias en los términos del artículo 148 de este Reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello.
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 148 del mismo ordenamiento jurídico existen varias opciones de correcciones disciplinarias que pudieron haberse impuesto en el caso del señor Moreno, tales como amonestación, suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas, aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días y, por último, el traslado a otro reclusorio de semejantes características.

De hecho, en el oficio SSC/170/98, el comandante Juan Francisco Flores Bernal, jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia, propuso las siguientes alternativas para

este caso: “a consideración del Consejo Técnico deber n reubicarse al Módulo de Máxima Seguridad de este Centro o bien trasladarlos a alguna otra institución...” (evidencia 3).

En relación con el traslado de que fue objeto el ahora agraviado, es pertinente mencionar los principios que emanan de numerales 27 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que señalan, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que se velar particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, tesis recogidas por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en sus artículos 137 y 138.

d) Sobre la falta de colaboración de parte del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

De las evidencias 4 y 5 se desprende que el licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, no atendió la solicitud de información que esta Comisión Nacional le formulara el 19 de febrero de 1999 y que fue reiterada el 26 de marzo de 1999, a pesar de que en el oficio respectivo se le señaló que, de conformidad con el artículo 34 de su Ley, disponía de 15 días naturales para contestar, a partir de la fecha en que recibiera la solicitud. Por lo anterior, el servidor público referido incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 47, inciso XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que servidores públicos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal violaron los derechos individuales del recluso Tiberio Moreno Cota, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por las irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal para que realice las gestiones necesarias a fin de que el interno Tiberio Moreno Cota sea trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de continuar con la tramitación del recurso de apelación que se radicó en el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, con el toca penal 323/98/III.

SEGUNDA. Tenga a bien enviar sus instrucciones para que la Contraloría General del Distrito Federal lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Distrito Federal que ordenaron el traslado del señor Tiberio Moreno Cota al Centro Federal

de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional